

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar **Sentencia Definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de Juicio **ÚNICO** promueve *****, en contra de ***** y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 32 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- La demanda fue presentada por *****, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de *****, personalidad que acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada que acompañó a su demanda y que consta de la foja siete a la ocho de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se trata de un documento elaborado por un Notario dotado de fe pública en la

elaboración de los documentos que expide, y de la cual se advierte el Instrumento Notarial *****, volumen *****, del treinta de mayo de dos mil catorce, donde se consigna el poder general para pleitos y cobranzas que a favor de dicha profesionista otorgó *****, lo que la legitima procesalmente a para comparecer en la causa a nombre de su poderdante, de conformidad con los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil y 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.-

Con el carácter que se ha indicado ***** demanda a ***** y ***** **, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a). Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de la cantidad de USD \$66,500.00 DOLARES NORTE AMERICANOS (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES NORTE AMERICANOS), EN SU EQUIVALENTE A SU VALOR EN PESOS MEXICANOS, AL MOMENTO DE HACER EL PAGO por concepto de la suerte principal, y que se derivan de los diversos préstamos que se les hicieron, en las diversas fechas que se detallan a lo largo de la presente demanda, derivados de los contratos de Préstamo de dinero, bajo la figura legal denominada mutuo con interés, pero que coloquialmente y para el común de las personas se maneja solo como préstamo de dinero, que en forma verbal celebraron mi poderdante y los demandados; b).- Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de los intereses al tipo legal bancario más alto vigente el momento de hacer el pago de lo reclamado, desde la fecha en que incurrieron en mora, que lo fue desde la fecha del 2 de abril incluso del año dos mil catorce, fecha está en la que, requirió mi poderdante a**

los ahora demandados por la devolución del dinero otorgado en préstamo a estos, esto es, les reclamo el pago de estas cantidades que se les depositaron a sus cuentas, y las que se les otorgaron en préstamo y hasta que hagan el pago de las mismas, las que debían de devolver depositándole a mi poderdante en su cuenta bancaria, la que los demandados conocen y que lo es la número ***, de la Institución de Crédito *****, en donde en ese país se señala el número de cuenta como "caja de ahorro número ****", misma de la que recibieron los depósitos y transferencias bancarias cuando recibieron los préstamos, insistimos, devolución y pago que debían hacer, y deben hacer, al tipo de cambio que opere en el momento de hacer este pago reclamado; c).- Por el pago de los daños y perjuicios que los demandados han ocasionado a mi poderdante con el incumplimiento de sus obligaciones, cantidad que en esta fecha no podemos determinar en cantidad líquida, toda vez que deben de ser definitivamente calculados en la etapa de ejecución de sentencia, y sobre las bases que Usía determine en la sentencia definitiva que al efecto se dicte; d).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y que por su culpa mi poderdante se ha visto precisada a promover." Acción que contemplan los artículos 1951 y 2255 del Código Civil vigente del Estado.**

El demandado ***** no dio contestación a la demanda y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO**

Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civ.)**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se desprende que la parte actora proporcionó en el escrito inicial de demanda un domicilio de dicho demandado y, al buscarse en tal domicilio como consta en la razón visible en la foja ciento treinta y cinco de los autos, se advierte se encontraba solo y deshabitado, por lo que al desconocer la parte actora el domicilio de dicho demandado, conforme a lo establecido por el artículo 114 del código procesal antes invocado, se procedió a localizar su paradero mediante oficios de búsqueda domiciliaria, sin que se obtuviera resultado positivo; en

consecuencia, de conformidad con el artículo 114, fracción II, del ordenamiento procesal en comento, se ordenó emplazar al demandado por medio de tres edictos publicados de siete en siete días en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado y en otro de circulación estatal, los cuales fueron debidamente publicados en la temporalidad señalada según se desprende de las constancias visibles de la foja ciento noventa y nueve a la doscientos diez de los autos y, pese a lo anterior no dio contestación a la demanda entablada en su contra. De lo que se desprende que *****, fue debidamente emplazado conforme a derecho en virtud de que esta autoridad agotó los medios necesarios para localizar el domicilio en el que pudiera ser emplazado personalmente del juicio que se inició en su contra y, previo a agotar su búsqueda domiciliaria, se emplazó por edictos conforme lo marca la ley y pese a lo anterior no dio contestación a la demanda.-

La demandada *** da contestación a la demanda instaurada en su contra** y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.- INCOMPETENCIA POR MATERIA; 2.- FALTA DE ACCIÓN; 3.- OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA; 4.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.**

Atendiendo a que las excepciones de Incompetencia por Materia, Improcedencia de la Vía y Oscuridad en la Demanda, resultan de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se proceden a resolver en los términos siguientes:

La excepción de **INCOMPETENCIA POR MATERIA**, la argumenta en que el Juez competente para conocer de esta causa es

el *****, pues dicha autoridad fue quien conoció del medio preparatorio a juicio ejecutivo mercantil que la actora promovió el veintiséis de julio de dos mil catorce en contra de la demandada, y que fue radicado en el expediente ***** del índice de dicho juzgado, por lo que en el supuesto de tener una confesión de los demandados respecto de una deuda a su cargo, cierta, líquida y exigible de conformidad con el artículo 1391, Fracción III, del Código de Comercio, quien es competente para conocer de este juicio es el Juez ante quien se substanció el medio pre-judicial en cuestión y no el de la causa; excepción que se declara **infundada** puesto que, si bien los artículos 1162, 1164 y 1165, párrafo noveno, del Código de Comercio disponen que:

Artículo 1162.- *“Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia...”*.

Artículo 1164.- *“Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase”*.

Artículo 1165, párrafo Noveno. *“El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.”*

De los anteriores numerales se colige que, cuando se pretende demandar **el pago de pesos en la vía especial ejecutiva mercantil** con base en una confesión judicial emitida en un medio preparatorio a juicio, el que debe emitir el auto de ejecución, es decir el que debe conocer del juicio Ejecutivo mercantil es el Juez primigenio que conoció de dichas diligencias preparatorias.

Por tanto, en la especie si bien el medio preparatorio que refiere la demandada, substanciado en el expediente ***** lo conoció el Juez ***** del Estado, lo cierto es que la actora en este juicio no demanda el cobro del crédito reconocido en dicho acto prejudicial, como refiere la demandada y ante lo cual resultarían aplicables los referidos artículos y debería conocer el Juez ***** del Estado, sino el pago de pesos basado en tres supuestos préstamos verbales que dice celebró con los demandados, que de acuerdo a lo que establece el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio, al demandarse el pago de diversas cantidades derivadas de diferentes préstamos, la que corresponde a una acción personal de la cual es esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa con fundamento en el numeral referido, pues se insiste la actora no intenta una acción personal basada en un título ejecutivo.

En cuanto a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**, la misma se sustenta en el argumento de que si la actora tiene un reconocimiento de adeudo por parte de los demandados y en base a ello pretende ejercer su cobro, dicha demanda la debió promover en la vía ejecutiva civil, puesto que el artículo 529, fracción IV del Código

de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que el juicio ejecutivo tiene lugar cuando el documento base de la acción traiga aparejada ejecución, por lo que considera que en este caso dicho juicio debe substanciarse en la vía especial y no en la única como pretende hacer valer la parte actora, por lo cual debe declararse improcedente la vía en la presente causa; excepción que se declara **improcedente** puesto que como ya se dijo al resolver la defensa que antecede, el derecho en el que se basa la acción de la actora en este juicio, no es la confesión judicial emitida por los demandados en el medio preparatorio a juicio ejecutivo mercantil que promovió la parte actora ante el Juez Primero ***** del Estado, en el que la parte reo absolvió posiciones respecto de la deuda que hoy se les reclama, sino en el pago de pesos basado en supuestos contratos verbales de mutuo celebrados entre las partes de este juicio en diversas fechas y por diferentes montos, los cuales no encuadran con la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues la misma se refiere a que se refuta un documento ejecutivo que trae aparejada ejecución una confesión de la deuda hecha por los demandados ante un juez competente, y al no tener ese carácter los préstamos que alude la actora es por los cuales no se les puede tener como documentos ejecutivos, y dado que la acción de pago de pesos basada en dichos supuestos contratos no tiene tramite especial en el Código adjetivo de la materia vigente del Estado, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de ahí que se determina

que la vía elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta.

Finalmente, en cuanto a la excepción de **OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA**, debe decirse que por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, en observancia a esto y a la circunstancia de que la demandada al invocar la excepción en comento la sustenta en el argumento de que la actora no acompañó a su demanda los documentos con los cuales funda su acción, además no precisa el tipo de acción que hace valer y los preceptos legales en los que la funda, lo que le deja en total estado de indefensión al no saber que se le demanda y en base a qué títulos y documentos, lo cual considera violenta su garantía de seguridad jurídica al no poder ejercer una adecuada defensa; excepción que resulta **improcedente**, puesto que la demanda funda su acción en diversos préstamos verbales que dice efectuó a favor de los demandados, por lo cual no tenía la carga procesal de cumplir con lo previsto en el artículo 91 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que impone como carga exhibir los documentos en que funda su derecho, máxime que si exhibió diversos documentos en los que pretende fundar la cantidad que dice entregó a los demandados, y por otra parte se observa que la parte accionante establece de manera clara que demanda en la Vía Civil de Juicio Único al ***** y ***** por el pago de la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES EN SU EQUIVALENTE A PESOS MEXICANOS y las anexidades que exige, los hechos y los preceptos legales en que se sustentan las mismas, luego se cumple

con los requisitos exigidos por el artículo 223, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, quedando claro cuál fue la acción ejercitada y los hechos en que se sustenta la misma y tan es así que la parte demandada da contestación amplia y detallada tanto a las prestaciones como a los hechos de la demanda y por ende no le genera estado de indefensión alguna, de donde deriva lo improcedente de la excepción indicada.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto la parte actora y la demandada ***** exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las impresiones de las conversaciones entre ***** y ***** mediante redes sociales, que constan de la foja dieciséis a la cuarenta y cinco de los autos, a las que se les concede valor probatorio conforme a los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no haber sido objetado por la parte demandada y además encontrarse robustecidas con otros medios de prueba que más adelante se valorarán como son las confesionales absueltas por los demandados, los que hacen presumir la veracidad de tales documentos privados, los cuales benefician a la parte actora pues robustecen su afirmación de que les hizo a los demandados tres préstamos, para que la parte reo se pusieran al corriente en las

mensualidades de un crédito que adquirieron para la compra de un casa y además para diversos gastos, mismos que envió la actora ***** mediante transferencia bancaria a favor de la demandada ***** a una cuenta número ***** del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.; sin que con dicha impresiones se acredite la interpelación que dice la actora efectuó el dos de abril del dos mil catorce a los demandados, por el pago de las cantidades que le prestó, puesto que tal requerimiento al tener el carácter de extrajudicial debió hacerse conforme lo estipulado en el artículo 1951 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, es decir, ante un Notario Público o ante dos testigos, y al no haberse hecho así, se tiene por no realizado.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública ***** realizada por parte de la Escribana Pública ***** de la Ciudad de Montevideo en la República Oriental del Uruguay, misma que se acompaña con su debido apostillamiento por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y que consta de las fojas ciento veinticuatro a la ciento treinta y uno de los autos, y si bien se trata de un documento extranjero que cumple con lo estipulado por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues presenta su correspondiente legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de un documento expedido por un fedatario al que la ley del país de origen lo dota de fe pública, con el cual se acredita que ante la Escribana Pública ***** la demandada ***** y dos personas de

nombre ***** y ***** le hicieron diversas manifestaciones; sin que resulte procedente otorgarle valor a lo manifestado por dichas personas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 349 del ordenamiento procesal en comento, puesto que las mismas no fueron rendidas ante la presencia judicial y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo VII del título sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ello de conformidad con lo que disponen los artículos 335 y 336 del cuerpo de leyes de referencia.-

DOCUMENTAL, consistentes en todos los documentos base de la acción de la parte actora que fueron acompañados con su escrito inicial de demanda, es decir, en un legajo de copias certificadas por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado ***** del Estado del expediente ***** del índice de dicho Juzgado, relativas a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil promovidas por ***** en contra de ***** y *****; visibles de la foja cuarenta y seis a la ciento quince de los autos, las cuales tienen pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas por un funcionario judicial dotado de fe pública y de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las cuales se acredita que en audiencia celebrada en dicho juicio el primero de diciembre de dos mil catorce, la demandada ***** reconoció que el veintiocho de diciembre de dos mil doce, mediante transferencia bancaria recibió VEINTISÉIS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS a su cuenta personal enviados por GABRIELA YANA VALENZUELA, y que el veinte de marzo de dos mil trece en la misma forma recibió de dicha actora QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS, mismos que se ha abstenido de restituir a la

actora los préstamos que le efectuó; así mismo el demandado ***** aceptó que el dieciocho de octubre de dos mil doce, recibió de la actora un depósito mediante transferencia bancaria a la cuenta de su esposa ***** por VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS y el veinte de marzo de dos mil trece recibió en igual forma de la actora QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS, lo cual beneficia a la parte actora puesto que acredita que los actores reconocieron que recibieron dos de los depósitos que afirma la actora les efectuó, Es decir el de VEINTISÉIS MIL DOLARES y el de QUINCE MIL DOLARES; así mismo dicha prueba beneficia a la parte demandada pues de las posiciones articuladas por ***** se advierte la confesión expresa de dicha parte, en la que reconoce que el préstamo que hizo a la parte demandada el veinte de marzo de dos mil trece fue por QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS y no por la QUINCE MIL QUINIENTOS como alude en su demanda.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en tres copias certificadas por el Notario Público ***** del Estado de ***** de un comprobante de retiro de ahorros expedido por BBVA, BANCOMER, GRUPO FINANCIERO BANCOMER una solicitud de transferencia bancaria de veintiocho de noviembre de dos mil doce y una solicitud de giro y transferencia bancaria de fecha veinte de marzo de dos mil trece, las cuales se encuentran visibles de la foja trece a la quince de los autos, a la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al encontrarse robustecidas con otros medios de prueba que más adelante se valoraran y los que hacen presumir la veracidad de tales documentos privados, acreditándose con dichas copias que el

dieciocho de octubre de dos mil doce la actora ***** retiro de su cuenta VEINTICINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS, así mismo que el veintiocho de diciembre de dos mil doce, dicha accionante hizo una solicitud de transferencia bancaria por VEINTISÉIS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS a favor de la demandada *****, a la cuenta ***** de la institución bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE (SUCURSAL ****); además el veinte de marzo de dos mil trece dicha actora hizo otra solicitud de giro y transferencia por QUINCE MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS a favor de *****, al número de cuenta ***** de la Institución Bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, AGUASCALIENTES, MÉXICO, lo cual beneficia a la parte actora pues acredita que ésta le transfirió a la demandada ***** en fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce la cantidad de VEINTISÉIS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS y el veinte de marzo de dos mil trece QUINCE MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS, y de éste última cantidad únicamente eran QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS por concepto de préstamo pues así lo reconoció.

CONFESIONAL a cargo de ***** *****, a desahogada en audiencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja doscientos cuarenta y siete a la doscientos cincuenta y uno de los autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 275 fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues aún y cuando se haya tenido por confeso al demandado de las posiciones calificadas de legales y que según el artículo 339 del Código antes mencionado la prueba rendida en esos

término tiene el efecto de una presunción y además que de acuerdo al artículo 352 del mismo ordenamiento legal, la misma admite prueba en contrario, sin embargo, no fue desvirtuada con algún elemento de prueba que desacredite los hechos de los que se tuvo por confesa al demandado, razón por la que se le otorga pleno valor probatorio y con ello robusteciendo lo afirmado por la parte actora en el sentido de que le prestó a los demandados tres cantidades que les envió mediante transferencia bancaria a la cuenta personal de la demandada, una efectuada el dieciocho de octubre de dos mil doce por VEINTICINCO MIL DOLARES, otra del veintiocho de diciembre de dos mil doce por VEINTISÉIS MIL DOLARES y otra del veinte de marzo de dos mil trece por QUINCE MIL DOLARES, mismos que no ha restituido a la actora.-

Asimismo, esta prueba beneficia a la parte demandada pues al articular posiciones la actora reconoce que el tercer préstamo efectuado el veinte de marzo de dos mil trece fue por QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS y no por la cantidad que refiere en su escrito de demanda, confesión a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 247 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ser hechos confesados por la actora al articular posiciones y hacen prueba plena en su contra.

CONFESIONAL a cargo de *****, desahogada en audiencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja doscientos cuarenta y siete a la doscientos cincuenta y uno de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en la que reconoció en las

posiciones sexta, octava y décima que el veinte de marzo de dos mil trece recibió de la actora QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS mediante transferencia bancaria a su cuenta personal número ***** de la institución bancaria BANCO MERCANTIL DEL NORTE, sucursal ***** y, que se abstenido de realizar pago alguno a la actora; y dado que en el resto de las posiciones que le fueron articuladas a la demandada, las contestó en sentido negativo, se omitió de su valoración puesto que no arrojan confesión alguna que favorezca al oferente.

Las pruebas de la parte demandada se valoran de la de la siguiente forma:

CONFESIONAL a cargo de ***** desahogada en audiencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja doscientos cuarenta y siete a la doscientos cincuenta y uno de los autos, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas posiciones que por escrito y verbalmente le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales, las contestó en sentido negativo, por tanto, este medio de convicción no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja doscientos cuarenta y siete a la doscientos cincuenta y uno de los autos, a la que no se le concede valor

probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la testigo *****, refirió que la actora le hizo un depósito bancario a la demandada de una cantidad de dinero en calidad de regalo para sus hijas, lo que sabe por manifestaciones que le hizo la propia demandada ***** y además escuchó una llamada telefónica en la cual la reo le agradecía a ***** por lo que les había ayudado y por el depósito que les había hecho en calidad de regalo para sus hijas, de lo que se advierte que tal testigo tuvo conocimiento de los hechos por dicho de la demandada y no por sí misma, y no obstante refiere que escuchó por una llamada telefónica que la actora le refería a la demandada que el dinero que le mandaba era un apoyo o un regalo, no existe certeza de que efectivamente se trataba de la accionante en este juicio, quien estaba al otro lado de la línea telefónica; por su parte la testigo *****, refirió que por comentarios se dio cuenta que la actora le depositó dinero a los demandados, y que acompañó a ***** a sacar un dinero que ésta le dijo le había mandado la actora, que tiene entendido que era en calidad de ayuda para las niñas, y que sabe que no hicieron contrato de préstamo pues en el tiempo que trabajo con los demandados no se dio cuenta que lo hayan firmado, por lo tanto, se desprende que tuvo conocimiento de los hechos sobre los que declara por pláticas de la demandada y no le constan por sí misma, además sabe que las cantidades que recibidas por la parte reo fueron en calidad de regalo por suposiciones de dicha ateste, sin que le conste tal afirmación por si mismo, además el hecho de que en el tiempo que ella estuvo trabajando en casa de los demandados no se dio cuenta que éstos firmaran ningún contrato de mutuo, tampoco tiene alcance probatorio puesto que la actora en su

demandante afirmó que fue un contrato verbal, máxime que el mismo lo pudieron celebrar sin la presencia de dicha ateste, razones por las cuales no se le concede valor a la prueba en comento.-

Siendo aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uníformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; **conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas;** que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- **Cesis: I. So. C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).**-

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorables a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno

de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

También ofrecen en común la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la actora y principalmente la humana que se desprende de la circunstancia de que la demandada no aportó prueba idónea alguna para justificar que el dinero que recibió en tres ocasiones mediante transferencia bancaria a su cuenta personas ***** de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SUCURSAL *****, fuera en razón de un regalo que le otorgó la demandada, de donde surge presunción grave de que dichas cantidades las recibió en calidad de préstamos de la actora; además, de la presunción humana que se advierte de la confesión vertidas al articular posiciones por *****, de la que se evidencia que el tercer préstamo que les hizo a los demandados fue por QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS y no por la cantidad que refirió en su escrito de demanda; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente la excepción planteada por la demandada, que no han sido analizadas previamente, es decir, la de **FALTA DE ACCIÓN**, la que sustenta en que lo que las cantidades que recibió de la actora fueron regalos para sus hijas y además que la parte actora no exhibió documento alguno

en el que acredite con certeza sus pretensiones, como lo sería el contrato en que consta el crédito que alude; excepción que resulta **improcedente**, dado que con las pruebas previamente estudiadas la demandada no acreditó que las cantidades que recibió de ***** hubiesen sido en calidad de regalo, máxime que como ya se dijo la actora no tenía la carga procesal de exhibir documento alguno, de conformidad con el artículo 91, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que el derecho en el que funda su acción nace de contratos verbales, por lo que en la especie debía acreditar dichos consensos, por lo que, se considera que la parte accionante ha acreditado los hechos de su demanda y con ellos el derecho que le asiste para exigir del demandado el pago de las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, en observancia a lo siguiente:

a).- Ha probado plenamente, que pactó verbalmente con los demandados el préstamo de tres cantidades, mismos que les entregó mediante transferencia bancaria a la cuenta personal número ***** de la demandada *****, de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, NICURSAL *****, el dieciocho de octubre de dos mil doce por VEINTICINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS, el veintiocho de diciembre de dos mil doce por VEINTISÉIS MIL DOLARES y, el veinte de marzo de dos mil trece por QUINCE MIL DOLARES, pues como ya se indicó previamente la propia actora confesó que únicamente habían sido esa cantidad y no la que reclama en su demanda;

b).- Además quedó probado que en dichos consensos no se estipuló fecha de pago para la restitución de las cantidades mutuadas y, a su vez que los demandados a la fecha no ha restituido

a la acreedora dichos pagos, y dado que en el sumario el accionante no acreditó haber interpelado a la demandada a efecto de que le restituyera tales cantidades, las mismas las debió entregar a partir del día **primero de mayo de dos mil diecisiete**, fecha en resulta de computar treinta días naturales a partir de la última publicación del último edicto que se publicó para convocar a juicio al demandado ***** -ello atendiendo a que la última publicación fue el primero de abril de dos mil diecisiete-, por lo que a partir del dos de mayo de dos mil diecisiete incurrieron en mora, pues de acuerdo al artículo 1951 del Código Civil del Estado, que establece que al tratarse de obligaciones de dar, como en la especie acontece, el acreedor no podrá exigir el pago sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, y dado que para los efectos del numeral 226, fracción IV y V, del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado los efectos del emplazamiento son, entre otros, de interpelación judicial y el de originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito, es a partir de los treinta días naturales a que se verificó el emplazamiento del último demandado cuando deben de comenzar a producirse la mora.-

En consecuencia de lo anterior se condena a los demandados ***** y ***** , la cantidad de SESENTA Y SEIS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS por concepto de suerte principal en su equivalente a pesos mexicanos, además a pagarle sobre la misma intereses legales a razón del nueve por ciento anual, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1975, 1979, 1980 y 2266 del Código Civil vigente del Estado, mismos que se regularan en ejecución de sentencia a partir del dos de mayo de dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total de la suerte principal, pues el primer artículo de

referencia dispone que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios, que en el caso que nos ocupa se traducen en el pago de intereses legales en los términos condenados en líneas anteriores.

Se absuelve al demandado del pago de la prestación reclamada por la actora en el inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, dado que en dicho escrito no se mencionaron qué daños y perjuicios se le ocasionaron a la parte actora y tampoco dentro del procedimiento se aportó prueba alguna para determinar las bases para su ejecución, lo anterior según lo establecido en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE TENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: **1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria;** 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación

cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”- **Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).**-

En cuanto a los gastos y costas se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, hipótesis que cobra aplicación toda vez que la parte demandada resulta perdidosa al no justificar sus excepciones y en razón de esto se le condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, mismos que se

regular en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que ha accionado la parte actora y que en ella esta probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara que la parte demandada no justificó sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** y ***** a pagar a la actora ***** la cantidad de **SESENTA Y SEIS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS** por concepto de suerte principal en su equivalente a pesos mexicanos.

CUARTO.- También se condena a los demandados a cubrir a la parte actora intereses moratorios sobre la cantidad señalado en el resolutivo anterior, los que se regularán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se condena al demandado a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de

acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEPTIMO.- No fiquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo Civil del Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, que autoriza y da fe. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L'KACR/dspa*